

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 95º período de sesiones,
14 a 18 de noviembre de 2022****Opinión núm. 86/2022, relativa a Do Nam Trung (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de junio de 2022 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Do Nam Trung. El Gobierno respondió con retraso el 4 de octubre de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Do Nam Trung es un ciudadano de Viet Nam nacido en 1981. Tenía 39 años en el momento de su detención.

5. El Sr. Trung es activista y ya ha sido encarcelado por sus opiniones políticas en ocasiones anteriores. Cuenta con una dilatada trayectoria de activismo en pro de la democracia y la libertad de expresión en Viet Nam. En 2014, durante las manifestaciones en contra de la acción de China en el mar de China Meridional, el Sr. Trung fue detenido y condenado a 14 meses de prisión, en virtud del artículo 258 del Código Penal de 1999, por convocar dichas manifestaciones y participar en ellas. Tras su puesta en libertad, siguió apoyando las actividades en pro de la democracia y los derechos humanos en el país. En el momento de su detención, el Sr. Trung trabajaba para una empresa de transporte por carretera.

6. El 6 de julio de 2021, el Sr. Trung fue detenido en el distrito de Dong Da, en Hanói, mientras conducía de camino al trabajo. La orden de detención había sido dictada por las autoridades de la provincia de Nam Dinh. Sin embargo, la fuente señala que el Sr. Trung tiene su residencia permanente en el distrito de Nghia Hung, en Nam Dinh. No queda claro si llevaron a cabo la detención las Fuerzas de Seguridad Pública de la provincia de Nam Dinh o la policía local de Hanói. Cuando lo detuvieron, las autoridades mostraron al Sr. Trung una orden de detención.

7. Mientras el Sr. Trung era detenido de camino al trabajo, alrededor de las 7.30 horas, aproximadamente una veintena de agentes de la policía entraron en su domicilio para registrar el inmueble. Al parecer, la policía inhabilitó todas las conexiones a Internet y telefónicas, y confiscó una serie de objetos, como lápices de memoria, tarjetas de visita y permisos de conducir. Según se informa, las autoridades mostraron el mandamiento de registro y la orden de detención a un miembro de su familia.

8. Al parecer, el Sr. Trung fue seguido por agentes de la policía vestidos de civil el 4 de julio de 2021, es decir, dos días antes de su detención.

9. El 7 de julio de 2021, un día después de su detención, el Organismo de Seguridad e Investigación de la provincia de Nam Dinh emitió un comunicado en el que confirmaba que había autorizado la decisión de detener al Sr. Trung y registrar su inmueble. El comunicado confirmaba que el Sr. Trung había sido detenido por el delito de difusión de información destinada a atentar contra el Estado de Viet Nam en virtud del artículo 117 del Código Penal de 2015. En el comunicado no se facilitan más detalles.

10. La fuente especifica que en el artículo 117 del Código Penal de 2015 se prohíbe elaborar, almacenar y difundir información, materiales o contenidos con el fin de oponerse al Estado de Viet Nam. En el artículo se prevén penas de entre 5 y 12 años de prisión por difundir información distorsionada o falsificada con el propósito de sembrar consternación entre la población o de desatar una guerra psicológica. Las penas de entre 10 y 20 años de prisión se aplicarán a los casos más graves, mientras que las penas de entre 1 y 5 años se impondrán por la preparación para la comisión de un delito.

11. Tras su detención, el Sr. Trung fue trasladado de inmediato a la prisión de Bat Di, en Nam Dinh, por ser la provincia donde se había dictado la orden de detención contra él. Su familia había recibido la notificación del tribunal, en la que se informaba de que la policía de Nam Dinh lo había detenido y permanecería cuatro meses encarcelado. Las autoridades no adujeron motivos concretos para retener al Sr. Trung, salvo una declaración genérica en la que se afirmaba que había violado el artículo 117 del Código Penal de 2015.

12. Desde la detención del Sr. Trung, la policía se puso periódicamente en contacto con su familia e invitó en varias ocasiones a algunos de sus familiares a acudir a Nam Dinh y Hanoi para hablar acerca de su activismo. Además, se pidió a los familiares que presentaran

sus estados financieros para demostrar que no habían ayudado al Sr. Trung a recibir dinero del extranjero.

13. Durante la investigación, el Sr. Trung se enfrentó a una reclusión prolongada en régimen de incomunicación y a la denegación de visitas familiares. Solo se le permitió ver a su abogado el 11 de noviembre de 2021. Según se informa, el estado de salud del Sr. Trung era estable y no fue objeto de maltrato físico ni de presiones para obligarlo a confesar.

14. Tras su detención, la primera vez que el Sr. Trung compareció ante un juez fue en la fecha de su juicio, el 16 de diciembre de 2021. Ese mismo día, el Tribunal Popular de la provincia de Nam Dinh declaró al Sr. Trung culpable de violar el artículo 117 del Código Penal de 2015, y lo condenó a diez años de prisión y a otros cuatro años de libertad condicional. La fuente precisa que el Sr. Trung fue condenado por publicar en Facebook seis vídeos que, según la fiscalía, violaban el artículo 117 del Código Penal de 2015.

15. La fuente indica que las autoridades restringieron el acceso a la sala durante el juicio, que en un principio se había anunciado como público. Solo se permitió la asistencia de unos pocos familiares. Al parecer, la policía justificó la restricción del acceso alegando precauciones relacionadas con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Durante la vista, había unos 70 agentes de la policía en el patio interior del edificio y en la calle. Según se informa, las autoridades instalaron inhibidores de señal para impedir que el público difundiera información actualizada sobre los avances del juicio.

16. El 4 de enero de 2022 se aprobó la solicitud presentada por el Sr. Trung para recurrir su condena. Sin embargo, su abogado no recibió la notificación del tribunal hasta el 21 de enero de 2022, más de dos semanas después.

17. La fuente señala que el proceso para apelar la conducta de las autoridades, en virtud del artículo 44 de la Ley de 2015 de Ejecución de la Detención Temporal y la Prisión Preventiva, adolece de vicios de procedimiento y en la práctica no permite llevar a cabo un examen independiente de la detención y la privación de libertad.

18. El 3 de febrero de 2022, se permitió por fin que la familia del Sr. Trung lo visitara en la prisión de Bat Di para llevarle dinero y comida. Los abogados del Sr. Trung y su familia no habían podido verlo desde el juicio.

19. El 24 de marzo de 2022 se celebró la vista de apelación del Sr. Trung en el Tribunal Popular de la provincia de Nam Dinh. Su familia pudo presenciar la vista en la sala del Tribunal. El Tribunal confirmó la condena del Sr. Trung a diez años de prisión por publicar varios vídeos en los que se oponía al Gobierno de Viet Nam.

20. El 9 de marzo de 2022 se consintió que el Sr. Trung viera a dos de sus abogados, bajo la vigilancia de los funcionarios de la prisión de Bat Di. La fuente también indicó que el Sr. Trung no tenía acceso confidencial sin restricciones a abogados para poder preparar el recurso.

21. La fuente considera que el Sr. Trung ha sido detenido de forma arbitraria y sostiene que ha sido condenado por sus opiniones políticas. Señala que el Sr. Trung ha participado activamente en la vida política durante varios años y que las pruebas presentadas en su juicio se refieren a opiniones que expresó en vídeos publicados en Facebook.

22. En este contexto, la fuente también recuerda que, en mayo de 2014, el Sr. Trung fue detenido mientras grababa una manifestación en la provincia de Dong Nai. En febrero de 2015, fue declarado culpable de abusar de las libertades democráticas en virtud del artículo 258 del Código Penal de 1999, por lo que fue condenado a 14 meses de prisión. En 2016, el Sr. Trung participó en manifestaciones relacionadas con los daños al medio ambiente causados por el vertido de la planta siderúrgica de Formosa. En 2018, participó en manifestaciones en contra de los polémicos proyectos de ley sobre ciberseguridad y del establecimiento de zonas económicas especiales. Asimismo, se ha manifestado en contra de las autopistas de peaje basadas en el modelo de construcción, operación y transferencia y ha hecho campaña en los medios sociales contra la presunta corrupción del Gobierno.

23. Además, entre marzo de 2019 y febrero de 2020, el Sr. Trung se dedicó a viajar por el extranjero durante 11 meses para participar en cursos de capacitación sobre derechos humanos y defensa de los derechos humanos. En octubre de 2019, lo invitaron a una

conferencia sobre derechos humanos e hizo una presentación sobre la situación de los derechos humanos en Viet Nam.

24. La fuente también señala que la cuenta de Facebook del Sr. Trung ha sido bloqueada en varias ocasiones. Indica que es probable que ello se deba a un intento coordinado de las autoridades de silenciarlo mediante la aplicación de las normas comunitarias de Facebook sobre denuncias en masa.

Respuesta del Gobierno

25. El 16 de junio de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Trung y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Trung.

26. El 9 de agosto de 2022, de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo, el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 15 de septiembre de 2022. El Gobierno respondió con retraso el 4 de octubre de 2022, es decir, vencido el plazo establecido por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, se considera que dicha respuesta se ha comunicado con retraso y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si se hubiera presentado a tiempo.

Deliberaciones

27. Ante la falta de respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

28. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Trung es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar de manera oportuna las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

29. En su respuesta presentada fuera de plazo, el Gobierno no impugna la alegación de la fuente según la cual, tras su detención el 6 de julio de 2021, el Sr. Trung no fue llevado ante un juez hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha en la que fue juzgado y condenado. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial para impugnar la reclusión, en un plazo de 48 horas a partir del momento de la detención a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, con arreglo a la norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia³. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronuncie sin dilación sobre la legalidad de la detención está reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

30. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico⁴. Como ha concluido anteriormente el Grupo de Trabajo, la imposibilidad de

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

⁴ Opiniones núms. 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64; y A/HRC/30/37, párr. 3.

impugnar la legalidad de la reclusión ante un tribunal también vulnera el derecho a un recurso efectivo reconocido por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, al sustraer a la persona del amparo de la ley, lo que constituye una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

31. El Grupo de Trabajo se remite al artículo 9, párrafo 3, del Pacto y recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible, y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la fianza u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto⁵. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no proporcionó ninguna información concreta que sugiriera que tal determinación tuvo lugar o que refutara las afirmaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no se realizó una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Trung y, en consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y constituía una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

32. La fuente alega, sin que el Gobierno lo refute, que el Sr. Trung permaneció en régimen de incomunicación durante más de cuatro meses, desde su detención hasta el 11 de noviembre de 2021, fecha en la que se le permitió ver a su abogado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Trung permaneció en régimen de incomunicación durante ese período. Como han sostenido el Grupo de Trabajo y otros mecanismos de derechos humanos, la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafos 3⁶ y 4, del Pacto⁷.

33. La fuente sostiene que, tras el juicio celebrado en diciembre de 2021, la familia del Sr. Trung solo obtuvo permiso para visitarlo en febrero de 2022. En la respuesta que presentó fuera de plazo, el Gobierno no responde a esta alegación en concreto, pero afirma que este tenía derecho a recibir visitas de sus familiares, a recibir regalos, alimentos y dinero en efectivo, y a someterse a reconocimientos médicos de forma periódica. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas privadas de libertad deben poder comunicarse con sus familiares y recibir la visita de estos. Las restricciones y condiciones impuestas a dicho contacto deben ser razonables. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que, además de la reclusión inicial de cuatro meses, según la declaración no refutada de la fuente, al Sr. Trung se le denegaron las visitas familiares durante cerca de dos meses después de su condena. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, autorizar el acceso sistemático y sin demora a los familiares, así como a personal médico independiente y abogados, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la detención arbitraria⁸. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que al Sr. Trung se le denegó el derecho a tener contacto con el mundo exterior, en contravención de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁹ y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

34. El Gobierno y la fuente coinciden en que el artículo 117 del Código Penal constituye el fundamento jurídico de la privación de libertad del Sr. Trung. Sin embargo, el Gobierno niega que criminalice la difusión de información y sostiene que el artículo 117 contiene disposiciones claras con respecto a la determinación de los delitos.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

⁶ *Ibid.*, párr. 35.

⁷ Véanse las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

⁸ Observación general núm. 35, párr. 58; y opiniones núms. 84/2020, párr. 70; y 34/2021, párr. 77.

⁹ Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

35. El Grupo de Trabajo ha examinado la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias del derecho penal de Viet Nam en numerosas opiniones¹⁰, en particular del artículo 117 del Código Penal¹¹. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan acceder a la legislación y comprenderla, y regular su comportamiento de conformidad con ella¹². En opinión del Grupo de Trabajo, el artículo 117 del Código Penal no cumple este requisito. Resulta por tanto incompatible con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y no puede considerarse prescrito por la ley y definido con suficiente precisión debido a su redacción vaga y excesivamente amplia¹³. El Grupo de Trabajo considera que los cargos por los que el Sr. Trung está privado de libertad son tan vagos que es imposible invocar un fundamento jurídico para su detención. El Sr. Trung no podía prever que sus publicaciones en Facebook pudieran constituir una conducta delictiva.

36. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y privación de libertad del Sr. Trung. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

37. En relación con la categoría II, la fuente afirma que la privación de libertad y condena del Sr. Trung son un escarmiento por el ejercicio los derechos fundamentales que lo asisten en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la respuesta que presentó fuera de plazo, el Gobierno niega tal afirmación y sostiene que el Sr. Trung fue detenido por violar la legislación vietnamita, a saber, el artículo 117 del Código Penal.

38. En opinión del Grupo de Trabajo, las acusaciones formuladas y la condena dictada con arreglo al artículo 117 del Código Penal para sancionar el ejercicio pacífico de derechos no son compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. El Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar durante su visita a Viet Nam en octubre de 1994 y señaló que las categorías penales del delito de atentado contra la seguridad nacional no distinguían entre actos violentos susceptibles de amenazar la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de derechos¹⁴.

39. En mayo de 2017, el equipo de las Naciones Unidas en Viet Nam recomendó la derogación o revisión de numerosos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 117, por su incompatibilidad con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del Pacto. Se destacó que el artículo 117 resultaba vago y general, y que no definía qué acciones o actividades estaban prohibidas, ni los elementos constitutivos de los delitos tipificados. También señaló que esas disposiciones no diferenciaban entre el uso de medios violentos, que deberían estar prohibidos, y las actividades pacíficas legítimas destinadas a protestar, incluidas las críticas a las políticas y acciones del Gobierno o a la promoción de cualquier tipo de cambio, incluso el cambio de sistema político, que entran directamente en el ámbito de los derechos a la libertad de opinión, de expresión y de reunión, así como del derecho a la participación en la vida pública¹⁵.

40. Además, el Comité de Derechos Humanos pidió a Viet Nam que pusiera fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión en Internet y en medios no electrónicos y garantizara que las restricciones no fueran más allá de las limitaciones estrictamente definidas

¹⁰ Opiniones núms. 26/2017; 27/2017; 75/2017; 46/2018, párr. 62; 8/2019, párr. 54; 9/2019, párr. 39; 44/2019, párr. 55; y 45/2019, párr. 54; y A/HRC/41/7, párrs. 38.73, 38.171, 38.175, 38.177, 38.183, 38.184, 38.187 a 38.191 y 38.196 a 38.198.

¹¹ Opiniones núms. 11/2021, párrs. 67, 73, 74 y 96; 36/2021, párrs. 73, 74, 77, 78 y 103; 40/2021, párrs. 69, 73 a 75 y 99; 35/2022, párrs. 76 y 79 a 81; y 43/2022, párr. 89.

¹² Opiniones núms. 41/2017, párrs. 98 a 101; y 62/2018, párrs. 57 a 59; y observación general núm. 35, párr. 22.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.

¹⁴ E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60. Véase también CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 45 d).

¹⁵ Véase <https://vietnam.un.org/en/14681-un-recommendations-2015-penal-code-and-criminal-procedural-code-viet-nam>, pág. 1.

que se enuncian en el artículo 19 del Pacto¹⁶. Concluyó que los delitos imprecisos y formulados en términos amplios en diversos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 117, y su uso para restringir la libertad de opinión y de expresión, y la definición de ciertos delitos relacionados con la seguridad nacional para abarcar actividades legítimas, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, parecían no respetar los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad¹⁷. A la luz de las numerosas declaraciones realizadas por diversos órganos de derechos humanos, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que reconsidere su opinión de que el artículo 117 es compatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

41. No hay motivos para pensar que puedan aplicarse en este caso las restricciones permisibles previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Trung fuera necesario para proteger un interés legítimo en virtud de ese artículo del Pacto, ni de que su detención y privación de libertad fueran una respuesta necesaria o proporcionada a sus actividades. Cabe señalar que ningún elemento da a entender que su activismo pacífico en línea a través de Facebook tuviera por objeto derrocar al Gobierno, como afirma este en su respuesta presentada con retraso.

42. Además, de acuerdo con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público las cuestiones relativas a la observancia de los derechos humanos¹⁸. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos “a investigar, recabar información e informar sobre violaciones de los derechos humanos”¹⁹. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de un mayor escrutinio; el Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de examinar “con especial detenimiento las actuaciones contra personas que pueden considerarse defensoras de los derechos humanos”²⁰. Este examen con particular detenimiento por parte de los organismos internacionales es especialmente apropiado cuando las autoridades nacionales acosan sistemáticamente a estas personas²¹.

43. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el Gobierno haya fundamentado las alegaciones planteadas en su respuesta tardía según las cuales el Sr. Trung estaba difundiendo “vídeos en las redes sociales con contenidos falsos y difamatorios para alterar las actividades de las agencias estatales; distorsionando la información con el fin de propagar, deformar y difamar la administración popular, así como de ofender a la nación, al gran pueblo, a los líderes, a las celebridades y a los héroes nacionales; difundiendo información falsa que ofendía gravemente el prestigio, el honor y la dignidad de algunas organizaciones y personas con el propósito de oponerse al Estado de la República Socialista de Viet Nam, dividiendo el bloque de solidaridad nacional, debilitando el vínculo entre los pilares que sustentan la sociedad y atentando contra la seguridad nacional”.

44. A este respecto, el Grupo de Trabajo se remite a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda, aprobada en Viena el 3 de marzo de 2017, en la que varios expertos, entre ellos el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, afirmaron que las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, como los de “noticias falsas” o “información no objetiva”, son incompatibles con

¹⁶ [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 46.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 45 a).

¹⁸ Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1 y 6 c), y resolución 74/146, párr. 12.

¹⁹ Opinión núm. 8/2009, párr. 18; y [A/HRC/13/30/Add.1](#), opinión núm. 8/2009, párr. 18.

²⁰ Opiniones núms. 21/2011, párr. 29; y 62/2012, párr. 39.

²¹ *Ibid.*

las normas internacionales relativas a las restricciones de la libertad de expresión y deberían ser derogadas²².

45. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Trung se inscribe en el derecho a la libertad de opinión y de expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por tanto, la privación de libertad del Sr. Trung es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

Categoría III

46. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Trung era arbitraria y se inscribía en la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, el Sr. Trung fue juzgado y condenado, y está cumpliendo condena tras su apelación.

47. La fuente alega que se violó el derecho del Sr. Trung a comunicarse con un asesor jurídico, dado que permaneció en régimen de incomunicación durante más de cuatro meses hasta la celebración de su juicio y se le negó el pronto acceso a un abogado. Además, se le permitió ver a dos de sus abogados una vez, el 9 de marzo de 2022, bajo vigilancia oficial, antes de que tuviera lugar la vista de su recurso de apelación el 24 de marzo de 2022.

48. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que se debe facilitar ese acceso sin demora²³. Aunque el Gobierno, en su respuesta presentada fuera de plazo, remita al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, toda legislación que pretenda suprimir el derecho a asistencia letrada es contraria a las normas internacionales de derechos humanos²⁴. Además, la fuente sostiene que al Sr. Trung se le denegó acceder de manera confidencial y sin restricciones a su abogado para preparar su recurso. La confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente debe respetarse al constituir una garantía fundamental de un juicio imparcial²⁵. El hecho de que al Sr. Trung no se le permitiera acceder sin demora y en condiciones de confidencialidad a un abogado violó su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es otro ejemplo de denegación o limitación de la representación letrada, lo que sugiere que existe un patrón sistémico que consiste en no facilitar el acceso a un abogado durante el proceso penal en Viet Nam²⁶.

49. El Grupo de Trabajo concluye también que el acceso limitado a la asistencia jurídica violó el derecho del Sr. Trung a la igualdad de medios procesales y a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, enunciado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo también toma nota de la afirmación formulada por la fuente de que el Sr. Trung fue juzgado y condenado en su primera comparecencia ante un juez.

50. La fuente sostiene que las autoridades restringieron el acceso a la sala durante el juicio, que en un principio se había anunciado como público. Solo se permitió la asistencia de unos pocos familiares. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los juicios penales deben celebrarse en audiencia pública, a menos que una de las circunstancias

²² Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/JointDeclaration3March2017.doc>. Véanse también las opiniones núms. 21/2011, párr. 29; 39/2012, párr. 43; 46/2020, párr. 54; y 77/2020, párr. 73.

²³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionadas con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), principio 9 y directriz 8; observación general núm. 35, párr. 35; y A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55. Véase también A/HRC/27/47, párr. 13.

²⁴ CCPR/C/VNM/CO/3, párrs. 25, 26, 35 y 36; y opinión núm. 40/2022, párrs. 83 y 84.

²⁵ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9, párr. 15, y directriz 8, párr. 69; y Reglas Nelson Mandela, regla 61, párr. 1. Véase también la opinión núm. 83/2018, párrs. 62 y 63.

²⁶ Opiniones núms. 35/2018; 46/2018; 9/2019; 44/2019, párr. 72; 45/2019; y 43/2022; y CAT/C/VNM/CO/1, párrs. 16 y 17.

excepcionales previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto justifique que se celebren a puerta cerrada, es decir, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional que justifiquen la medida excepcional de celebrar el juicio a puerta cerrada. En su respuesta presentada fuera de plazo, el Gobierno no responde a esta cuestión en particular ni aporta ninguna justificación de por qué el juicio tuvo lugar a puerta cerrada.

51. Según la fuente, las autoridades hicieron referencia a la pandemia de COVID-19 para justificar la restricción del acceso. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades instalaron inhibidores de señal para impedir que el público difundiera información actualizada sobre los avances del juicio. El Grupo de Trabajo ya ha planteado en ocasiones anteriores la cuestión de la falta de audiencias públicas en Viet Nam²⁷. Además, recuerda que la introducción de medidas indiscriminadas que restrinjan el acceso a los tribunales en el contexto de una emergencia de salud pública no se puede justificar y podría conferir a la privación de libertad un carácter arbitrario²⁸. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Trung no dispuso de una audiencia pública, lo que contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

52. Además, la fuente afirma que el proceso para apelar la conducta de las autoridades, en virtud del artículo 44 de la Ley de 2015 de Ejecución de la Detención Temporal y la Prisión Preventiva, adolece de vicios de procedimiento y en la práctica no permite llevar a cabo un examen independiente de la detención y la privación de libertad. En su respuesta presentada fuera de plazo, el Gobierno sostiene que las autoridades judiciales han examinado de manera plena, objetiva e independiente el delito cometido por el Sr. Trung en dos juicios, de primera instancia y de apelación, en los que se presentaron pruebas suficientes. A falta de información suficiente, el Grupo de Trabajo no puede determinar si se violó el derecho a que sus condenas sean objeto de un examen independiente y genuino, reconocido en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones mencionadas del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Trung un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

54. El Grupo de Trabajo considera que en la privación de libertad y condena en cuestión el Sr. Trung fue acosado y privado de libertad sistemáticamente debido a sus actividades como defensor de los derechos humanos y activista medioambiental. En este contexto, recuerda que en ocasiones anteriores varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas han expresado al Gobierno su preocupación por el trato dispensado al Sr. Trung²⁹. Además, observa que, según se informa, el Sr. Trung fue seguido por agentes de la policía vestidos de civil dos días antes de su detención. Además, la fuente sostiene que sus familiares han sido objeto de acoso, peticiones intrusivas y vigilancia. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda la afirmación de la fuente de que más de 70 agentes de la policía estaban presentes en las inmediaciones de la sala del tribunal durante el juicio del Sr. Trung. Esta intimidación coincide con lo que parece ser una pauta de acoso y detención de defensores de los derechos humanos y activistas medioambientales por motivos relacionados con la labor que desempeñan en Viet Nam³⁰. El Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria la privación de libertad de activistas medioambientales por su condición de defensores de los derechos humanos³¹. El Grupo de Trabajo recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas a Viet Nam, en las que el Comité expresó su preocupación por “los informes que denuncian que algunas personas, en particular defensores de los derechos humanos, activistas y dirigentes religiosos, pueden ser

²⁷ Opiniones núms. 81/2021, párrs. 84 y 85; y 43/2022, párr. 108.

²⁸ Deliberación núm. 11 relativa a la prevención de la privación arbitraria de libertad en el contexto de las emergencias de salud pública.

²⁹ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26688>.

³⁰ Opiniones núms. 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019, 45/2019, párr. 73, y 36/2020, párr. 68.

³¹ Opiniones núms. 35/2018 y 81/2020.

objeto de detenciones arbitrarias, privación de libertad y reclusión en régimen de incomunicación sin cargos³².

55. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que la detención, la condena y la pena prolongada impuesta al Sr. Trung tienen por objeto silenciarlo y castigarlo por haber dado a conocer sus opiniones, una actividad que está protegida expresamente por el derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda la alegación del Gobierno de que, a pesar de sus advertencias anteriores, el Sr. Trung siguió llevando a cabo sus actos ilegales y que, por ello, su detención y juicio eran necesarios para garantizar el estado de derecho en Viet Nam.

56. Con respecto a la categoría II, el Grupo de Trabajo ha establecido anteriormente que la privación de libertad del Sr. Trung era fruto del ejercicio pacífico de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole³³.

57. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Trung fue privado de libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de defensor de los derechos humanos y a sus opiniones políticas o de otra índole. Su privación de libertad constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría V³⁴. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

Observaciones finales

58. Este es uno de los diversos casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad, especialmente de defensores de los derechos humanos, en Viet Nam³⁵. Muchos de estos casos siguen una pauta habitual de detención que no se ajusta a las normas internacionales, prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial, restricciones en el acceso a asistencia letrada, reclusión en régimen de incomunicación, enjuiciamiento fundamentado en delitos formulados en términos vagos por el ejercicio pacífico de los derechos humanos, sentencias desproporcionadas, y denegación de comunicación con el mundo exterior y de acceso a tratamiento médico. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esta pauta indique la existencia de un problema sistémico respecto de la detención arbitraria en Viet Nam, que, de continuar, puede constituir una grave violación del derecho internacional³⁶.

59. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno de Viet Nam para abordar la cuestión de la detención arbitraria. Ha transcurrido bastante tiempo desde su última visita a Viet Nam, en octubre de 1994, y estima que es un momento oportuno para volver a visitar el país. El 11 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta favorable.

Decisión

60. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Do Nam Trung es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 16, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

³² CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 25.

³³ Opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79.

³⁴ Opiniones núms. 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

³⁵ Opiniones núms. 45/2018, 46/2018, 8/2019, 9/2019 y 44/2019.

³⁶ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

61. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Trung sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

62. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Trung inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de privación de libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata del Sr. Trung.

63. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Trung y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

64. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 117 del Código Penal de 2015, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

65. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y c) el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

66. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

67. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Do Nam Trung y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Trung;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Trung y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

68. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

69. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para subsanar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁷.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2022]

³⁷ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.